

GUERRA.

Ninguno pueda hacer en las provincias, Islas ni parte de las Indias entrada, ni rancharia, sin licencia del rey; pena de muerte y perdimiento de bienes, ley 1, tit. 4, lib. 3. Los gobernadores no apremien á los vecinos á ir á jornadas, ley 2, tit. 4, libro 3. Cuando algun gobernador quisiere hacer jornada se resuelva en el consejo de guerra, oyendo al cabildo de la ciudad, y con parecer de la audiencia, ley 3, tit. 4, lib. 3. Si algun gobernador hiciere jornada, deje la tierra en defensa, ley 4, tit. 4, lib. 3. Cuando los soldados del presidio de Santo Domingo salieren á montería, no traten ni contraten, ley 5, tit. 4, lib. 3. Se puede hacer á los españoles inobedientes por los vireyes, audiencias y gobernadores, ley 6, tit. 4, libro 3. Los que inquietaren las provincias y sus deudos sean extrañados de ellas, ley 7, tit. 4, lib. 3. Los indios alzados se procuren reducir por buenos medios de paz y se les concedan algunas franquezas, y perdonen los delitos de rebelion, dando cuenta al consejo, ley 8, tit. 4, lib. 3. Para hacer guerra á los indios se hagan los requerimientos que se ordena, dando cuenta al consejo, y guardando la forma de la ley 9, tit. 4, lib. 3 (10). No se envíe gente armada á reducir indios, y siendo á castigarlos, sea conforme á la ley 10, tit. 4, lib. 3. En caso de castigo de indios, pasados tres meses resuelva el gobernador, ley 11, tit. 4, lib. 3. Los socorros que se enviaren á las provincias, con ocasion de alboroto ó levantamiento de indios, vayan con personas de experiencia, ley 12, tit. 4, lib. 3. El virey de Nueva España envíe al gobernador de Filipinas los socorros necesarios, ley 13, tit. 4, lib. 3. Los socorros vayan en compañías enteras, y cuando se mudaren los presidios, ley 14, tit. 4, lib. 3. En los socorros de Nueva España para Filipinas no vayan mestizos ni mulatos, ley 15, tit. 4, lib. 3. Los capitanes que en Nueva España levantara gente para Filipinas, no se embarquen ni pasen con ella, ley 16, tit. 4, lib. 3. Sean castigados con severidad los que en la guerra desamparen la gente, ley 17, tit. 4, lib. 3. El gobernador de Filipinas procure conservar la paz con el emperador del Japon, ley 18, tit. 4, lib. 3. Los vecinos de los puertos estén apercebidos de armas y caballos, y hagan alardes, ley 19, tit. 4, lib. 3. Ninguno se exima de salir á los alardes y reseñas si no tuviere reserva por ley ó privilegio del rey, ley 20, tit. 4, lib. 3. Los escribanos, procuradores y otros oficiales no entren de guardia: y acudan á los rebatos, ley 21, tit. 3, lib. 3. El gobernador de Chile dé las licencias á los militares para salir de aquel reino, y no la niegue á los aventureros, ley 22, tit. 4, lib. 3. Los capitanes generales den licencia á los reformados: y no tengan forzados á los soldados ni vecinos, ley 23, tit. 4, lib. 3. Los generales nombren capellanes para la milicia, y los prelados los examinen y aprueben,

(10) Mandada guardar en Chile con motivo del alzamiento del año 1723, (n. 2 lib.)

ley 24, tit. 4, lib. 3. El gobernador de Chile pueda traer en campaña á costa de la real hacienda dos sacerdotes, ley 25, tit. 4, libro 3. Los cabos de las galeras y carabelones y los demas oficiales usen de sus insignias, ley 26, titulo 4, lib. 3. Si no asistiere el capitán general no se batan banderas á las audiencias, l. 27, tit. 4, lib. 3 (11). En el Rio de la Hacha se pongan dos centinelas, ley 28, tit. 4, libro 3. En Cumaná se aumente una centinela, ley 29, tit. 4, lib. 3. Las galeras del Callao se conserven, ley 30, tit. 4, lib. 3. Los servicios que se hicieren en los presidios de las costas de las Indias é Islas de Barlovento, se regulen como los que se hacen en la guerra de Chile, nota tit. 4, libro 3. Muriendo el capitán general queden las materias de guerra á cargo de los sargentos mayores, como se declara en la l. 9, tit. 11, lib. 3. Por muerte ó ausencia del gobernador de la Habana, queden las materias de guerra á cargo del castellano del Morro, y con qué distincion de tiempos y ocasiones, l. 10, titulo 11, lib. 3. Guárdese el estilo y costumbre en la compra, embargo y conduccion de bastimentos, y prevenciones para la guerra: y si ha de correr solamente por los capitanes generales, ó han de intervenir las audiencias, ley 12, tit. 11, lib. 3. En guerras entre indios no se embaracen los descubridores. V. Descubridores en la ley 10, tit. 1, lib. 4. No se consienta hacer guerra á los indios por los pacificadores. V. Pacificaciones en la ley 8, titulo 4, lib. 4. Casos de guerra en las audiencias. V. Audiencias en la ley 16, tit. 15, lib. 2. Y gobiernos con qué distincion toca á los vireyes, presidentes y capitanes generales. V. Audiencias en la ley 43, tit. 15, lib. 2. En vacante de virey ó presidente sustituya el cargo de capitán general el oidor mas antiguo. V. Audiencias en la ley 37, tit. 15, lib. 2. Gobiernos de la guerra en Cartagena en vacante del gobernador. Véase Gobernadores en la ley 50, tit. 2, libro 3. Actúen los escribanos en lo que se les pidieren por los sargentos mayores. V. Escribanos en la ley 38, tit. 8, lib. 5.

H

HABITOS.

Militares. V. Consejo en la ley 51, tit. 2, lib. 2.

HACIENDA REAL.

Sus pleitos sean preferidos, y véanse sin dilacion. V. Audiencias en las leyes 76 y 77, titulo 45, lib. 2. Los fiscales de las audiencias sean parte y respondan en los negocios de hacienda real de que les dieren traslado los contadores de cuentas y oficiales reales, y los sigan en grado de apelacion, y lo ordenen á sus solicitadores. V. Fiscales en las leyes 11, 12 y 13, tit. 18, l. 2. Pleitos de acreedores, en que fuere interesada

(11) Dichos tribunales disfrutaban hoy sin embargo los honores de capitanes generales de provincia, (nota 3 lib.)

la hacienda real. V. Fiscales en la ley 15, t. 18, lib. 2, y de otras obligaciones sobre lo mismo. Véase allí, provisiones y gratificaciones, no se hagan en hacienda real. V. Provision de oficios en la ley 15, tit. 2, lib. 3. Sea al cuidado de los vireyes, sin perjuicio de españoles ni indios. V. Vireyes en la ley 55, tit. 3, lib. 3. Junta de hacienda real. V. Vireyes en la ley 56, tit. 3, lib. 3. No se libre, distribuya, gaste, preste ni anticipe sino con ciertas calidades. V. Vireyes en la ley 57, tit. 3, lib. 3. No se hagan á su costa descubrimientos, navegaciones ni poblaciones. V. Descubrimientos en la ley 17, tit. 1, lib. 4. Puedan librar en ella los cabos de nuevos descubrimientos, para el efecto que se declara. V. Descubrimientos por tierra en la ley 18, titulo 3, libro 4. Parecer consultivo no den los oidores á los vireyes en materias de hacienda real. V. Junta de hacienda en la ley 2, tit. 15, lib. 5. No se paguen de ella salarios á los jueces que se declara. V. Pesquisidores en la ley 23, tit. 1, lib. 7. Ministros que han de acudir á los pleitos y causas de hacienda real. V. Tribunales de cuentas en la ley 106, tit. 1, lib. 8, y tribunales de hacienda real, tit. 3, lib. 8. Su administracion. Véase Administracion de hacienda real en el tit. 8, lib. 8. Aunque el beneficio de la hacienda real es materia tan sustancial, siempre se ha de proceder con toda justificacion, no poniendo la atencion en lo útil, sino en lo licito, ley 7, titulo 12, lib. 8. De gastos extraordinarios de hacienda real se envíe relacion. V. Situaciones en la ley 18, tit. 27, lib. 8. Lo librado en quitas y vacaciones no se pague de hacienda real, ni lo que se debiere en estos reinos. Véase Situaciones en las leyes 20 y 21, tit. 27, lib. 8. Tómese la razon de las ejecutorias en que fuere condenada la real hacienda por los contadores de cuentas ó los oficiales reales, donde no hubiere tales contadores, ley 23, tit. 27, lib. 8. No se libre ni pague sin orden del rey. V. Libranzas en la ley 1, titulo 28, lib. 8. En los gastos precisos de la real hacienda se guarde lo ordenado. V. Libranzas en la ley 11, tit. 28, lib. 8. En los gastos precisos de la hacienda real por nuevos accidentes, se haga como se ordena. V. Libranzas en la ley 13, titulo 28, lib. 8. Háganse los gastos de ella, precediendo junta, y se moderen y tansen. V. Libranzas en las leyes 14, y 15, tit. 28, lib. 8. Cuanto á su envío. V. Envío de real hacienda, titulo 30, lib. 8. Que entrare en la casa de contratacion, á su cargo es. V. Presidente de la casa en la ley 57, tit. 1, lib. 9. Su beneficio ó intervencion se encargue al presidente de la casa. V. Presidente de la casa en la ley 14, tit. 2, lib. 9. Demandas sobre hacienda real, como las han de admitir los jueces letrados de la casa. V. Jueces letrados en la ley 7, tit. 3, lib. 9. No tomen los generales sino en casos precisos. V. Generales en la ley 109, tit. 15, lib. 9. Deudores á la real hacienda y á particulares, no se reciban por soldados en las Indias. V. Soldados en la ley 53, tit. 21, lib. 9. No gasten ni presten las audiencias, y en qué forma lo podrán hacer. V. Audiencias en la ley 132.

titulo 15, lib. 2. La defiendan los fiscales. V. Fiscales en la ley 29, tit. 18, lib. 2. Informes y relaciones del estado que tuviere y su acrecentamiento. V. Informes en las leyes 17 y 19, tit. 14, lib. 3. Con el menor daño posible se cobren los tributos de la corona. V. Tributos de la corona en la ley 46, tit. 9, lib. 8. Procúrese su cobranza por los ministros que se declarará. V. Tribunales de cuentas en la ley 76, tit. 4, lib. 8.

HARRIEROS.

De la Veracruz, aplicacion de sus penas. V. Penas en la ley 28, tit. 8, lib. 7.

HABANA.

Hospital de la Habana. V. Hospitales en la ley 19, tit. 14, lib. 1. Alcaide del Morro, su jurisdiccion: las órdenes que le diere el gobernador sean por escrito: no entren en los castillos extranjeros: y forma de hacer las guardias en esta fuerza. V. Castellanos y alcaides en las leyes 8, 9 y 10, tit. 8, lib. 3. Las raciones se reducen al sueldo: envíese de Méjico el crecimiento de ellos: y en el castillo de la punta haya plazas de primera plana. V. Dotacion de presidios en las leyes 2, 3 y 4, tit. 9, lib. 3. Materias de guerra á falta de gobernador, á quien tocan. V. Guerra en la ley 40, titulo 11, lib. 3. No se corten allí caobas. V. Maderas en la ley 13, tit. 17, lib. 4. Como se ha de cortar y conducir la madera. V. Madera en la ley 15, tit. 17, lib. 4. Distritos de la Habana y Cuba, y subordinacion en gobierno y guerra. V. Términos de las gobernaciones en la ley 16, tit. 1, libro 5. Hasta en que cantidad conoce su ayuntamiento por apelaciones. V. Apelaciones en la ley 17, titulo 12, lib. 5. En la caja real haya oficial mayor. V. Oficiales reales en la ley 46, tit. 4, lib. 8. Los gobernadores no tomen el dinero que se trajere á España en las armadas y flotas. V. Envío de la real hacienda en la ley 12, titulo 30, lib. 8. No se saquen soldados, ni vecinos para la armada ó flota. V. Generales en la ley 124, tit. 15, lib. 9. Provision para las armadas y flotas en la Habana, y qué se ha de hacer si allí no hubiere bastimentos, y de dónde se han de proveer. V. Proveedor y provision de las armadas y flotas en las leyes 24, 25 y 26, titulo 17, lib. 9. Sus estancias de ganado. V. Tierras en la ley 23, tit. 12, lib. 4. Sus vecinos gocen del tercio de toneladas por fabricantes. V. Armadas y flotas en la ley 11, tit. 30, lib. 9.

HEREGES.

Sus libros se recojan. V. Libros en la ley 14, tit. 24, lib. 1.

HERMANDAD.

En las Indias haya y se beneficien oficios de provinciales de la hermandad, con las calidades de los demas vendibles, y las preeminencias que se declaran, ley 1, tit. 4, lib. 5. A los provinciales de la hermandad no se señale mas salario que el correspondiente al precio que dieren, ley 2, tit. 4, lib. 3. La crea-

cion de provinciales de la hermandad sea sin perjuicio de la eleccion de alcaldes, ley 3, título 4, lib. 5. Sus ministros procedan con los indios conforme a la ley 4, tit. 4, lib. 5. Para proceder contra indios en casos de hermandad y los demas sean traídos a la cárcel de la ciudad, ley 5, tit. 4, lib. 5. Su alcalde en Santa Fé no sea corregidor de la Sabana de Bogotá, V. *Provision de oficios* en la ley 62, tit. 2, libro 3. Salarios de hermandad en Lima, V. *Sisas* en la ley 10, tit. 15, lib. 4. En efecto de alcaldes de hermandad, quien ha de conocer de estas causas, V. *Alcaldes ordinarios* en la ley 18, tit. 3, lib. 5.

HIDALGOS.

Sean en las Indias lo que se declara, V. *Descubridores* en la ley 6, tit. 6, lib. 4. Pague averia, V. *Averia* en la ley 16, tit. 9, lib. 9. Vizcainos, renuncien sus hidalguías para ser maestros de naos, V. *Maestros de naos* en la ley 19, tit. 24, lib. 9.

HIDALGUIAS.

Guarden las audiencias y no conozcan de ellas, V. *Audiencias* en la ley 119, título 15, lib. 2.

HIERRO.

De Lieja, prohibido de llevar a las Indias, V. *Visitas de navios* en la ley 35, tit. 35, lib. 9.

HUJOS.

Yernos y nueras no puedan llevar los vireyes, V. *Vireyes* en la ley 12, tit. 3, lib. 3. Y parientes de nuevos pobladores cuando se reputan por vecinos, V. *Poblaciones* en la ley 8, tit. 5, libro 4. De españoles y negras sean preferidos sus padres en la compra, V. *Negros* en la ley 6, tit. 5, lib. 7. De oficiales reales no traten ni contraten, V. *Oficiales reales* en la ley 49, tit. 4, lib. 8. Y hijas de indios de Chile no sirvan de mita, V. *Servicio personal de Chile* en la ley 28, tit. 16, lib. 6.

HISTORIA.

De Indias, V. *Coronista* en las leyes 1 y 2, tit. 12, lib. 2. Papeles tocantes a historia de las indias se remitan, V. *Informes* en la ley 30, tit. 14, lib. 3.

HONDURAS.

Islas de los Guanajes pertenecen a su gobernacion, V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 15, tit. 1, lib. 5. Donde se han de tomar sus cuentas, V. *Tribunales de cuentas* en la ley 82, tit. 1, lib. 8. La hacienda real de aquella provincia cuando se ha de entregar y dar cuenta de ella, V. *Envio de la real hacienda* en la ley 8, tit. 30, lib. 8. Cabo de las naos de Honduras esté presente a las listas, V. *Generales* en la ley 46, tit. 15, lib. 9. Cabos y soldados de Honduras no hagan excesos en la provincia, V. *Generales* en la ley 74, título 15, lib. 9. Naos de Honduras, tiempo de su viaje, V. *Navegacion* en las leyes 13 y 30, título 36, lib. 9.

HOSPITALES.

Fúndense en todos los pueblos de españoles y indios, ley 1, tit. 4, lib. 1 (1). Sitio en que se han de fundar los hospitales, ley 2, tit. 4, lib. 1. Los vireyes, audiencias y gobernadores cuiden de los hospitales, y los visiten, ley 3, tit. 4, lib. 1 (2). De lo repartido a los hospitales de indios no se saque el tres por ciento para los seminarios, y en las donaciones se guarden los concilios, ley 4, tit. 4, lib. 1. Encargados a los religiosos del B. Juan de Dios, con qué formas y calidades, ley 5, tit. 4, libro 1 (3). V. con la ley 24, tit. 4, lib. 1. Los obispos y visitadores no lleven derechos a los hermanos del B. Juan de Dios por dar sus cuentas, ley 6, tit. 4, lib. 1. A los corregidores se han de tomar cuentas del tomin que los indios del Perú pagan para los hospitales, ley 7, tit. 4, lib. 1. Los del cabildo y hermandad del hospital de San Andrés de la ciudad de los Reyes no tengan obligacion a salir en los alardes, ley 8, tit. 4, lib. 1. Al de Santa Ana de Lima se confirman sus ordenanzas, ley 9, tit. 4, lib. 1. El hospital real de Méjico es del patronazgo real, y le administren los arzobispos, ley 10, tit. 4, lib. 1. De San Lázaro de Méjico, ley 11, tit. 4, lib. 1. De San Hipólito de Méjico, el virey nombre quien tome las cuentas, ley 12, tit. 4, lib. 1. Los contadores de cuentas de la Nueva España tomen las del colegio de San Juan de Letran y hospital real de Méjico, ley 13, tit. 4, lib. 1. El de Cartagena de las Indias está a cargo del regimiento de aquella ciudad, ley 14, tit. 4, lib. 1. El de San Lázaro de Cartagena goce del derecho de anclaje, y preeminencias del de Sevilla, y que forma se dá en su gobierno, ley 15, título 4, libro 1. Al de San Lázaro de Cartagena se lleven con los enfermos los bienes muebles de su servicio, ley 16, tit. 4, lib. 1. A cargo de los religiosos descalzos de San Francisco esté el hospital real de los españoles de Manila, ley 17, tit. 4, lib. 1. Al hospital de Portobelo socorre el rey por el tiempo de su voluntad con dos mil ducados cada año de su real hacienda en efectos de almojarifazgo, ley 18, tit. 4, lib. 1. En el de la Habana se curen los soldados, y separe un real cada mes de sus sueldos por costumbre que califica la ley 19, tit. 4, lib. 1. Los de Manila estén a cargo de un oidor por turno, y cuide de la vida y costumbre de los ministros de ellos; y dase forma en la hospitalidad y eleccion de mayordomo, ley 20, tit. 4, lib. 1. El de los sangleyes de Manila es del patronazgo: cúranse en él los sangleyes infieles y su dotacion para lo preciso, ley 21, ti-

(1) Los religiosos hospitalarios del órden Beletmitico se arreglen exactamente a sus primitivas constituciones, (n. 1 ib.)

(2) Se previene su puntual y exacto cumplimiento, (n. 2 ib.)

(3) Se previene tambien su puntual cumplimiento, (n. 3 ib.)

Los obispos pueden visitar y tomar cuenta a los administradores de los hospitales de real patronato, concurriendo persona nombrada por el vice-patron, (n. 6 ib.)

tulo 4, lib. 1. No paguen derechos de sello y registro, V. *Sello* en la ley 6, tit. 4, lib. 2. No paguen almojarifazgo, V. *Almojarifazgos* en la ley 28, tit. 15, lib. 8. A los hermanos que asisten en él se les de lo que se declara, V. *Armadadas y flotas* en la ley 51, tit. 30, lib. 9. De indios sean visitados, véase *Iglesias* en la ley 22, tit. 2, lib. 1. De Mechoacan, V. *Colegios* en la ley 12, tit. 23, lib. 1.

HUERFANOS.

La casa de huérfanos de Méjico está al cuidado del virey, ley 17, tit. 3, lib. 1 (4). Sean reducidos adonde se crien, V. *Vagabundos* en la ley 4, tit. 4, lib. 7.

IDOLATRIA.

Se desarraigue de los indios, V. *Fé Católica* en la ley 6, tit. 4, lib. 1.

IGLESIAS.

Catedrales y parroquiales, su ereccion y fundacion, ley 1, tit. 2, lib. 1. Forma en que se ha de repartir para fabrica de iglesias catedrales, ley 2, tit. 2, lib. 1. Parroquiales, cómo se ha de fabricar y repartir la costa, ley 3, tit. 2, lib. 1. El repartimiento para fabricas de parroquiales sea entre los vecinos que en ellas recibieren los Sacramentos, ley 4, tit. 2, lib. 1. La tercia parte que se ha de dar de la real hacienda para fabricas de iglesias, sea por la primera vez, y no mas, ley 5, tit. 2, lib. 1. En pueblos de indios se fabriquen iglesias, y la costa y gastos sea con vista y parecer de los prelados, y quien ha de tomar las cuentas, ley 6, tit. 2, lib. 1. A los que se hicieren un ornamento, cáliz, patena y campana, ley 7, tit. 2, lib. 1. Sus erecciones no se alteren: en sus dudas se dé cuenta al consejo, y que se ha de resolver si hubiere peligro en la tardanza, V. *Erecciones* en las leyes 13 y 14, tit. 2, lib. 1. Catedrales se acaben de fabricar y perfeccionar, y este cuidado y atencion se encarga a los prelados y presidentes, ley 16, tit. 2, libro 1. De pueblos de españoles é indios, estancias y asientos de minas, se edifiquen y reparen, ley 16, tit. 2, lib. 1. Las mercedes en vacantes y novenos hechas a las iglesias, en qué forma se han de gastar, ley 17, tit. 2, lib. 1. De bienes de fabricas ni comunes de iglesias no se hagan gastos en recibimientos, ley 18, tit. 2, lib. 1 (1). Inventario de bienes de las iglesias: y no se pasen de una doctrina a otra, V. *Doctrineros* en la ley 20, tit. 2, lib. 1 (2). Los mayordomos de las iglesias sean legos, llanos y abonados, ley 21, título 2, libro 1. Los

(4) Cese el abuso de vender por esclavos a los niños de color que se crien en la casa de huérfanos de Lima. Y téngase presente el reglamento para la policia de expositos, (n. 8 ib.)

(1) Dichos gastos háganse de los vencidos por los prelados, y en ninguna manera de las fabricas, (nota 2 ib.)

(2) Hágase en Lima el inventario por un oidor y un canónigo, precediendo el primero, (n. 8 ib.)

prelados visiten los bienes de fabrica y hospitales de indios, y asista el gobernador o la persona qua nombrare, ley 22, tit. 2, lib. 1 (3). Provean los encomenderos lo necesario al culto divino, V. *Encomenderos* en la ley 23, título 2, lib. 1. Catedrales, haya en ellos apuntador de faltas, V. *Prebendados* en la ley 6, tit. 11, lib. 1. Catedrales, forma de votar en los cabildos, V. *Prebendados* en la ley 7, título 11, lib. 1. En las reducciones y pueblos de indios, V. *Reduccionen* en la ley 4, tit. 3, libro 6. La parte que les toca en los tributos de la corona, sea con separacion, no se saque del arca sin libranza: ajústese lo que se debe emplear, y en ornamentos y los oficiales reales tengan libro especial, V. *Tributos* en las leyes 31, 32, 33 y 34, tit. 5, lib. 6. No tienen derecho a los tesoros, adoratorios y guacas, V. *Tesoros* en la ley 5, tit. 12, lib. 8. Catedral de Sevilla, no céntraten allí los hombres de negocios, V. *Consulado de Sevilla* en la ley 59, tit. 6, libro 9. Principal y otras en nuevas poblaciones, V. *Poblacion de Ciudades* en la ley 8, tit. 7, lib. 4. En qué están exentas de pagar Almojarifazgo, V. *Almojarifazgo* en la ley 28, tit. 15, lib. 8.

IMPEDIMENTOS.

A los visitadores en la prosecucion de sus comisiones, qué pena tienen, V. *Visitadores generales* en la ley 26, tit. 34, lib. 2.

INCAPACES.

Para los oficiales, V. *Renunciacion de oficios* en la ley 10, tit. 21, lib. 8.

INCENDIOS.

Se eviten, V. *Ciudades* en la ley 9, tit. 8, lib. 4, y *Fuegos*.

INCORREGIBLES.

Clérigos y religiosos cómo han de ser remitidos a sus prelados, V. *Religiosos* en la 1. 70, tit. 14, lib. 4.

INDIA ORIENTAL.

Clérigos de la India Oriental, V. *Clérigos* en la ley 21, tit. 12, lib. 1.

INDIOS.

No coman carne humana, V. *Fé católica* en la ley 2, tit. 1, lib. 1. Se les prediquen, enseñen y persuadan los articulos de la fé, V. *Fé católica* en la ley 3, tit. 1, lib. 1. Forma de enseñarles la fé, V. *Fé católica* en la ley 4, título 1, lib. 1. Conversion de los indios, V. *Fé católica* en la ley 5, tit. 1, lib. 1. Quitenseles los idolos, ares y adoratorios, V. *Fé católica* en la ley 7, tit. 1, lib. 1. Se aparten de sus falsos sacerdotes y hechiceros, V. *Fé católica* en la ley 8, tit. 1, lib. 1. Dogmatizadores sean reducidos y puestos en conventos, ley 9, tit. 1,

(3) Se dá a los obispos la facultad de visitar por sí ó por sus visitadores a los hospitales del real patronato debiendo necesariamente intervenir el gobernador u otra persona nombrada por este, (n. 9 ib.) Se declara cual es la autoridad del gobierno y de los ministros conservadores en la congregacion de la O de Lima, (n. 12 a la primera remision a dicha ley en la ley 22, tit. 4, lib. 1.º)